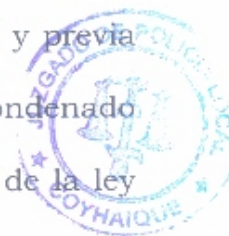


Del Rol N° 66.438-2014.-

Coyhaique, a veintisiete de enero de dos mil quince.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 10 y siguientes comparece don Sergio Tilleria Tilleria, en calidad de Director Región de Aysén (s), del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra del CORREOS DE CHILE, representada para estos efectos por don SAMUEL NAHUELQUEO ARCE, ignora cédula de identidad, profesión, ambos con domicilio en calle Cochrane N° 226 de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 ambos de la ley 19.496. Dicha denuncia se funda en el reclamo realizado ante dicho servicio y en calidad de consumidor de doña JOHANA ALEJANDRA PIICTICAR SANDOVAL, cédula de identidad n° 15.968.868-2, domiciliada en calle ventisqueros N° 3286, en razón de que el día 29 de julio de 2014, la consumidora denunciante compra por internet un teléfono por el valor de \$42.519, el cual fue enviado a su destinataria por intermedio de los servicios de encomienda que presta la denunciada, el que transcurrido un tiempo fue extraviado; razón por la cual y previa citas legales, solicita que el proveedor denunciado sea condenado al máximo de las multas contempladas en el artículo 24 de la ley 19.496, con costas;



Que en lo principal del escrito de fojas 16 se contiene transacción en materia civil, suscrita entre el proveedor denunciado y la consumidora Picticar Sandoval;

Que a fojas 18 se ordenó traer estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, sin perjuicio del contenido de la denuncia formulada por el Servicio Nacional del Consumidor contenida en lo principal del escrito de fojas 11 y siguientes; lo cierto es que tanto el proveedor denunciado como la consumidora señora Johana Alejandra Picticar Sandoval, arribaron a un acuerdo transaccional en lo que respecta a los intereses civiles que emanan precisamente de la eventual comisión de un acto infraccional por parte del proveedor;

SEGUNDO: Que aun cuando en lo que respecta a la materia infraccional existe un reconocimiento del extravío del producto puesto en custodia del proveedor, conforme se extrae del documento de fojas 5; lo cierto es que en autos se ha visto resguardado, conforme fluye de lo principal del escrito de fojas 16, el interés último que la normativa contenida en la ley N° 19.496 dispone, cual es la de proteger los intereses de los consumidores, lo cual lleva, conforme ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido nuestra Iltrma. Corte de Apelaciones en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos ROL 6-2014, y en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos ROL 13-2014, aplicar lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N°

19.496 en sintonía con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose, como se ha dicho, resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la posible contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicha afectación ha sido reparada a conformidad del referido consumidor, tal como se ha expresado en lo considerativo de esta sentencia, sirviendo ello a la vez de aliciente para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado y que, conforme al citado letra f) del artículo 58° de la ley N° 19.496, se convierte en un imperativo para el propio Servicio denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un estadio procesal posterior, no por eso susceptible de ser soslayado de plano y; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287;

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia contenida en lo principal del escrito de fojas 43 y siguientes, absolviéndose por consiguiente de la responsabilidad infraccional denunciada a **CORREOS DE CHILE**, representada en autos por don **Samuel Nahuelqueo Arce**, ambos ya individualizados;



Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;

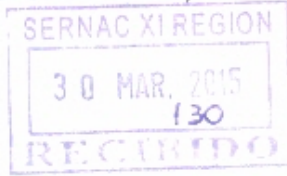


Titular / Lomas

Fojas veintiuno....21.-

Coyhaique a diecisiete de marzo de dos mil quince.-

Certifíquese por el señor Secretario del Tribunal lo que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil;



Proveyó el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz. -

Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

ROL 66.438/2015.-



CERTIFICO.-

Que, a esta fecha, la sentencia definitiva dictada en autos; se encuentra ejecutoriada.-

Coyhaique 17 de marzo de 2015.-


Ricardo Rodríguez Gutiérrez

SECRETARIO TITULAR.-



